



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: Deudores alimentarios en Personas Jurídicas

VISTO el Decreto-Ley 8671/76 (T.O. Decreto 8525/86) y el Decreto 284/77, y:

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.074 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario N° 3404, contempla la actuación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sus fundamentos de creación y los efectos que provoca la inscripción en el mismo.

Que la inscripción del deudor en el aludido registro constituye una herramienta adecuada para lograr la tutela efectiva del derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, de personas adultas mayores y personas con discapacidad, derecho humano fundamental que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional) resultando de toda evidencia – como lo ha sostenido la doctrina en forma coincidente – la estricta relación del derecho alimentario con el derecho a la vida y la dignidad de la persona en su más amplia noción, de supervivencia y desarrollo (*Medina Graciela, “Tutela efectiva de los Derechos Alimentarios. Registro Alimentario de Deudores Morosos. Imperiosa necesidad de un Registro Nacional”*).

Que esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas comparte sin reservas el objetivo trascendente e imperioso de hacer realidad la efectividad de los derechos de las personas mas vulnerables y, en concreto, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad a percibir sus alimentos, y no es suficiente al respecto, la sola existencia de una legislación interna que consagre ese inalienable derecho, si no existen, por su parte, mecanismos

legales o reglamentarios que les permitan concretarlos y percibirlos, pues si ellos tienen derechos y los tribunales los reconocen, es de toda evidencia que las instituciones u organismos estatales no pueden permanecer indiferentes ante la permanente elusión o evasión por parte de los obligados a satisfacer esos derechos, habida cuenta que las necesidades alimentarias son actuales, concretas e impostergables. Como consecuencia de ello, el puntual cumplimiento de la cuota alimentaria resulta primordial, ya que su omisión afecta derechos vitales y fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, alimentación y a la vestimenta, además de constituir una clara forma de violencia económica para la mujer, que es en general quien tiene a su cargo las tareas de cuidado.

Que, como bien lo ha sostenido la doctrina nacional, las consecuencias que produce la inscripción en el registro de deudores morosos, si bien varían en las distintas provincias que componen el territorio de la República Argentina, en general, ellas están relacionadas con la obtención de habilitaciones comerciales, licencias para explotar negocios, concesión de explotaciones, participación en concursos, obtención o renovación de licencias para conducir, explotación de negocio, industria, actividad, acceso como adjudicatario a viviendas sociales, en planes provinciales o nacionales, ser proveedor del Estado, o ser magistrados, funcionarios, obtener créditos bancarios o hipotecarios, integración de la planta permanente o transitoria en la administración pública, ser ascendido o transferido, acceder a espectáculos deportivos etc.

Que, en este sentido, en marzo del corriente, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dio sanción definitiva y convirtió en ley que quienes sean deudores alimentarios no puedan ser candidatos a cargos públicos provinciales ni municipales. Dicha norma aplica modificaciones fundamentales sobre la vigente ley 13.074 y establece que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia De Buenos Aires (RDAM) tiene como objeto principal *“registrar, por orden judicial, a todas las personas obligadas al pago de alimentos, por sentencia firme o convenio homologado, que adeuden un determinado número de cuotas”*. Es de suma importancia destacar que la sanción de esta nueva normativa viene a responder la problemática planteada en un informe elaborado por el Ministerio de Mujeres, en el año 2022, en el cual se dejó expresa constancia que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema estructural que profundiza las desigualdades de género.

Que este Organismo de Control cuenta con funciones suficientes para contribuir a la imperiosa necesidad de que las obligaciones alimentarias deben ser efectivamente cumplidas, pues las facultades de control de funcionamiento sobre las personas jurídicas que les otorga la ley 19550, el decreto ley provincial nº 8671/76 y la Disposición General Nº 45/2015, emanada de este Organismo, le permiten adoptar medidas concretas a los fines de evitar u disminuir los altísimos índices que ilustran el incumplimiento de este tipo de obligaciones. Al respecto, el artículo 3.5.1. del Decreto-Ley 8671/76, de *“Policía en materia societaria”* autoriza a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas a *“ejercer la policía en la materia, haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan”*

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 3.6.1 y 6.5 del Decreto - Ley Nº 8671/76 (T.O. por Decreto Nº 8.525/86), sus normas complementarias y modificatorias;

Por ello;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTICULO 1º: Las sociedades anónimas, cualquiera fuera su subtipo, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) sometidas a la fiscalización de este Organismo no podrán distribuir dividendos, ni abonar retribuciones de ningún tipo a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización cuando los beneficiarios de esos pagos se encuentren registrados en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Las sociedades enunciadas en el artículo anterior deberán abstenerse de efectuar la distribución total o parcial de reservas acumuladas en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto de sus respectivos estados contables (art. 189 LGS), la distribución voluntaria del capital (arts. 203 y 204 LGS), la distribución del saldo de la prima de emisión (art. 202 tercer párrafo LGS), la distribución total o parcial de la cuota liquidatoria (art. 109 y 111 LGS) y el reembolso de la participación social en los términos del artículo 245 quinto párrafo de la ley 19550 al socio o accionista que se encuentre inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: La infracción a lo dispuesto por esta Disposición autorizará a este Organismo a la aplicación del régimen sancionatorio previsto por los artículos 302 de la ley 19550 y 7 del Decreto-Ley 8671/76, sin perjuicio de requerir, en su caso, las medidas previstas por el artículo 303 de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO 4º: La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º: Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

